

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2007-00345-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por la señora NIDIA BELEN LEAL HEREDIA, en contra del señor JOSE ANTONIO PACHECO OSORIO, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 31 de agosto de 2015 en el cuaderno N°1 donde el referido ente judicial reconoció personería para actuar al abogado de la parte demandante dentro de este proceso; y en el cuaderno N°2 que corresponde a las medidas cautelares, la última actuación fue en fecha 30 de noviembre de 2015, donde el citado juzgado de conocimiento decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ANTONIO PACHECO OSORIO, obre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-219777, para lo cual se ofició en fecha 09 de diciembre de 2015 al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 30 de noviembre de 2015, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de

este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por la señora NIDIA BELEN LEAL HEREDIA, en contra del señor JOSE ANTONIO PACHECO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00593-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora LUZ MARINA VARGAS SIERRA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad fue en fecha 18 de junio de 2014 donde el referido ente judicial avocó el conocimiento del presente proceso, y consecuentemente, impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 18 de junio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora LUZ MARINA VARGAS SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglócese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

-Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00121-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, en contra de los señores DORIS GLADYS MARCIALES MENDOZA y PEDRO WILLIAM MARCIALES MENDOZA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 04 de julio de 2014 donde el referido ente judicial impartió aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2° del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 04 de julio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, en contra de los señores DORIS GLADYS MARCIALES MENDOZA y PEDRO WILLIAM MARCIALES MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00588-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por SERVIVENTAS LTDA, en contra de los señores CARLOS EDUARDO CERQUERA FLOREZ y ELCIDA FLOREZ CENTENO, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad fue en fecha 25 de noviembre de 2014 donde el referido ente judicial impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 25 de noviembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro

de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por SERVIVENTAS LTDA, en contra de los señores CARLOS EDUARDO CERQUERA FLOREZ y ELCIDA FLOREZ CENTENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

-Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00572-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra del señor AGAPITO ARCHIVA CUEVAS, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 26 de febrero de 2015 donde el referido ente judicial impartió aprobación a la liquidación adicional de crédito realizada por la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 26 de febrero de 2015, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo antes expuesto, ofíciase al señor secuestre, Richard Domiciano Zambrano, para que proceda a hacer entrega del vehículo de placa CCK-645, al propietario señor AGAPITO ARCHIVA CUEVAS identificado con numero de cedula 19.457.845. Ofíciase en tal sentido.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrete la terminación del presente proceso, adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra del señor AGAPITO ARCHIVA CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

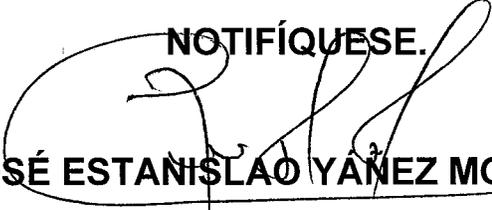
CUARTO: Constatado lo ordenado en el numeral que antecede, se ordena a secretaría oficiar, para que en caso de registro de embargo de remanente o de lo que se llegará a desembargar, proceda el secuestre a efectuar entrega del vehículo automotor de placa CCK-645 a este Juzgado; en caso contrario para que proceda a efectuar la entrega del mencionado vehículo al propietario señor AGAPITO ARCHIVA CUEVAS identificado con numero de cedula 19.457.845. Para el efecto

oficiase al señor secuestre, Richard Domiciano Zambrano, para que
p r o c e d a d e c o n f o r m i d a d .

QUINTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes
de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la
constancia de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2009-00573-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy cesionario BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, en contra del señor JOSE ARISTÓBULO CASTRO LOBO, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad en el cuaderno N°1, fue en fecha 03 de diciembre de 2013 donde el referido ente judicial avocó el conocimiento del presente proceso, y consecuentemente, impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho; y en el cuaderno N°2, el auto de fecha 14 de abril de 2015, donde el entonces juzgado del conocimiento ordenó agregar al expediente lo informado por el Jefe de talento humano de la empresa confiar, Caja de Compensación Familia de Arauca, a efecto de que haga parte de este proceso, el cual se puso en conocimiento de la parte demandante.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: ***“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*** (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 14 de abril de 2015, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy cesionario BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, en contra del señor JOSE ARISTÓBULO CASTRO LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00478-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, hoy cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, en contra del señor JESUS DANIEL BELEÑO MORALES, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 25 de noviembre de 2016, donde el despacho se abstuvo de decretar unas medidas cautelares, en concordancia con el pronunciamiento efectuado por la Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal del momento.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 25 de noviembre de 2016, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, hoy cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, en contra del señor JESUS DANIEL BELEÑO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

El juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por MARLENE GOMEZ RUEDA, en contra de HILDA LUZ RODRIGUEZ B. y ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, en el cuaderno principal, fue en fecha 17 de febrero de 2014, donde el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas practicadas por la secretaría de ese juzgado; y en el cuaderno dos de medidas cautelares, fue en fecha 24 de julio de 2014, donde se dispuso agregar al expediente lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en el sentido de haber dado por terminado el proceso ejecutivo con rad. 2011-00700, dejando sin efecto la solicitud de embargo de remanente peticionada respecto de los bienes de propiedad de la codemandada ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 28 de julio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que la parte ejecutante no ha presentado ninguna solicitud con el fin de

proseguir con el trámite de este proceso, para efecto de que se cumpla el pago tal como se ordenó en auto mandamiento de pago; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 28 de julio de 2014.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por MARLENE GOMEZ RUEDA, en contra de HILDA LUZ RODRIGUEZ B. y ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES,, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

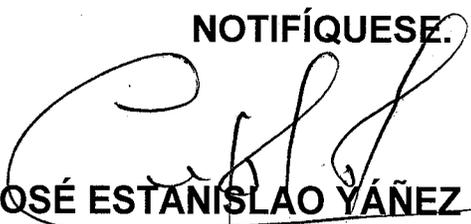
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud de embargo al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado, **incluyéndose los bienes muebles que le fueron secuestrados a la parte demandada, obrantes a folio 30 del C.2, para lo cual, ofíciase a la secuestre designada. Líbrense los oficios pertinentes, y en caso de no existir embargo de remanentes solicitados, procédase a que se haga entrega de los bienes secuestrados a la parte demandada afectada Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00171-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por FINANCIERA COMPARTIR S.A. hoy FINANCIERA AMERICA S.A, en contra de las señoras INES JAIMES ROJAS y LEIDY VIVIANA RANGEL JAIMES, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 04 de diciembre de 2013, donde el referido ente judicial avocó el conocimiento del proceso de la referencia; y modificó e impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 04 de diciembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por FINANCIERA COMPARTIR S.A. hoy FINANCIERA AMERICA S.A, en contra de las señoras INES JAIMES ROJAS y LEIDY VIVIANA RANGEL JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00466-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por BCSC S.A., en contra de la señora CLARA LEONOR PATIÑO D., para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 04 de julio de 2014, donde el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas practicadas por la secretaría de ese juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 04 de julio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que la parte ejecutante no ha presentado ninguna solicitud con el fin de proseguir con el trámite de este proceso, para efecto de que se cumpla el pago tal como se ordenó en auto mandamiento de pago; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 08 de julio de 2014.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por BCSC S.A., en contra de la señora CLARA LEONOR PATIÑO D., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

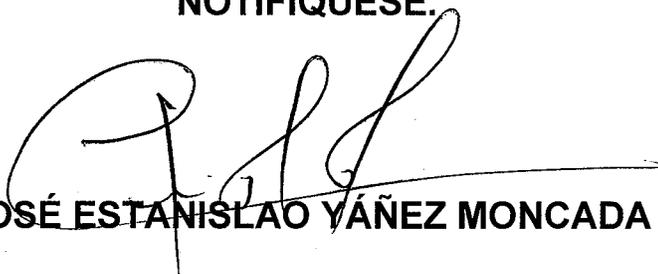
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00602-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por ASYCO S.A, en contra de los señores FERNANDO GALLEGO OCAMPO, DIOGENES FLOREZ GALLEGO y DARWIN ALEXIS MONCADA VARGAS, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 15 de enero de 2014, donde el despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia, y le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de dicho ente judicial.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 15 de enero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido pro este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa.

En cuanto a las medidas cautelares acá decretadas y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta (ver folios 15 y 16 CN°2), se dispone, PONER A DISPOSICION del Juzgado antes referido, los bienes de propiedad de los señores DIOGENES FLOREZ GALLEGO y FERNANDO GALLEGO OCAMPO, para lo cual ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por ASYCO S.A, en contra de los señores FERNANDO GALLEGO OCAMPO, DIOGENES FLOREZ GALLEGO y DARWIN ALEXIS MONCADA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°540014003-001-2011-00611-00, los bienes de propiedad de los señores DIOGENES FLOREZ GALLEGO y FERNANDO GALLEGO OCAMPO, para lo cual ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, y al Juzgado antes citado para lo de sus funciones.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00790-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, en contra de los señores RODOLFO CRUZ ROZO, JOSE RODOLFO LADINO GARCIA y ELIANA JULIETH PARADA RUIZ, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 14 de mayo de 2014, donde el despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito y liquidación de costas practicadas por la secretaría de ese juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 14 de mayo de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que la parte ejecutante no ha presentado ninguna solicitud con el fin de proseguir con el trámite de este proceso, para efecto de que se cumpla el pago tal como se ordenó en auto mandamiento de pago; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 17 de mayo de 2014.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, en contra de los señores RODOLFO CRUZ ROZO, JOSE RODOLFO LADINO GARCIA y ELIANA JULIETH PARADA RUIZ,, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

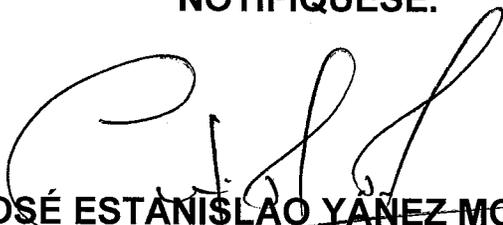
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTÁNISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00256-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS, en contra del señor JOSE MANUEL CAHUASQUI CUSHCAGUA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 30 de abril de 2015, donde el despacho se abstuvo de admitir la cesión del crédito realizada por SISTEMCOBRO SAS AV VILLAS 1, en razón a lo allí motivado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 30 de abril de 2015, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que la parte ejecutante no ha presentado ninguna solicitud con el fin de proseguir con el trámite de este proceso, para efecto de que se cumpla el pago tal como se ordenó en auto mandamiento de pago; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, encontrándose por ende, inactivo el presente proceso desde el 06 de mayo de 2015.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por dicho juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS, hoy cesionaria SISTEMCOBRO SAS, en contra del señor JOSE MANUEL CAHUASQUI CUSHCAGUA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

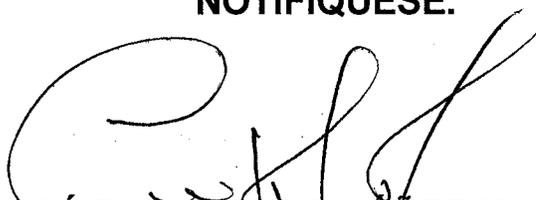
TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósesse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por HERLY CECILIA DELGADO DE ACUÑA, en contra de MEGALITICO LTDA hoy MEGALITICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, fue en fecha 14 de enero de 2015, donde el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas practicadas por la secretaría de ese juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 14 de enero de 2015, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que la parte ejecutante no ha presentado ninguna solicitud con el fin de proseguir con el trámite de este proceso, para efecto de que se cumpla el pago tal como se ordenó en auto mandamiento de pago; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 17 de enero de 2015.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por HERLY CECILIA DELGADO DE ACUÑA, en contra de MEGALITICO LTDA hoy MEGALITICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

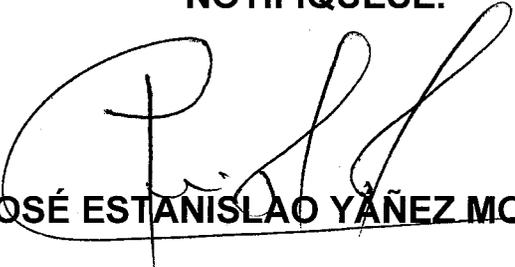
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por ASYCO S.A, en contra de los señores JOSE ALFREDO GONZALEZ MESA y CARMEN LORENA MUÑOZ GARCES, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, fue en fecha 05 de septiembre de 2014, donde el referido ente judicial impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 05 de septiembre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para hacer efectivo lo ordenado en el auto mandamiento de pago proferido por este juzgado.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido dentro

de este radicado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por ASYCO S.A, en contra de los señores JOSE ALFREDO GONZALEZ MESA y CARMEN LORENA MUÑOZ GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. **Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00732-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por MARYORI MELEYSA MONTES MORA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER BENITEZ LOSADA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por el entonces juzgado de conocimiento Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, fue en fecha 28 de mayo de 2015, donde se les requirió a las partes para que dieran cumplimiento a la carga procesal ordenada en el fallo de fecha 08 de abril de 2015, donde se ordenó proseguir con la presente ejecución; y se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 28 de mayo de 2015, ninguna de las partes, a pesar del requerimiento efectuado por el entonces juzgado de conocimiento, presentaron la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el fallo de fecha 08 de abril de 2015; y no existiendo pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación, se procederá a dar aplicación de manera oficiosa a la figura del desistimiento tácito, ya que insisto no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este juzgado, itero, encontrándose inactivo el presente proceso desde el 01 de junio de 2015.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a dos años, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por MARYORI MELEYSA MONTES MORA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER BENITEZ LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

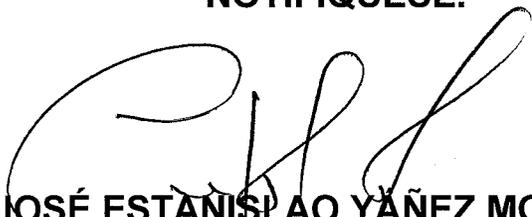
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4122-701-2015-00283-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por el CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, en contra del señor EDWIN PORTILLA COMEZANA, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 25 de mayo de 2018, donde el despacho aceptó la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho abogado SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ; el cual se notificó por estado el 28 de mayo del mismo año; y donde además se le reconoció personería para actuar dentro de este proceso al abogado MAURICIO VILLAS GARCIA, en los términos del poder conferido; y como abogado sustituto al Doctor JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 25 de mayo de 2018, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que el señor abogado de la parte ejecutante no cumplió con la ritualidad ordenada en el auto de fecha 13 de julio de 2017, para efecto de emplazar al demandado; es por lo que en razón a ello, se procederá a

dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para efecto de notificar a la parte demandada; y así decidir de esta manera las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a un año, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por el CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, en contra del señor EDWIN PORTILLA COMEZANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

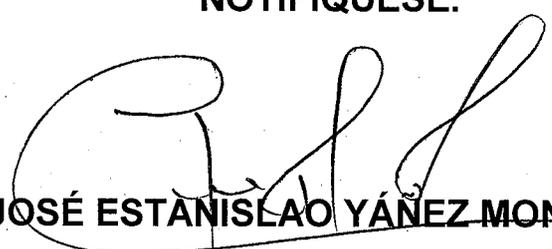
TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la viabilidad o no, de decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso, adelantado por la señora ANA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA MARIA SILVA AVENDAÑO, para lo cual, entraremos a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinándose el presente proceso, se determina que la última actuación realizada por este despacho judicial, fue en fecha 29 de agosto de 2019, donde el despacho denegó la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de no acceder a oficiar a COLPENSIONES; y consecuentemente, se le requirió al profesional del derecho de la parte demandante, para que procediera a notificar a la parte demandada con apego a las premisas del C.G.P, concediéndosele el término de 30 días para el efecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: ***“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*** (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se infiere, que después del auto de fecha 29 de agosto de 2019, no se ha realizado ninguna actuación dentro de este proceso, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto alguna actuación; así las cosas, observándose que el señor abogado de la parte ejecutante no cumplió con la ritualidad ordenada en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, para efecto de notificar a la parte demandada; es por lo que en razón a ello, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que no se observa ningún interés por parte de la parte ejecutante para cumplir

a cabalidad con las ritualidades que consagra el C.G.P., para efecto de notificar a la parte demandada; y así decidir de esta manera las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

Desistimiento tácito que se aplica ya que es evidente que transcurrió un término muy superior a un año, desde el último auto proferido por este juzgado; y como consecuencia de ello, itero, se decretará la terminación del presente proceso de manera oficiosa, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por la señora ANA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA MARIA SILVA AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soportes de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivase la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito de terminación obrante al archivo 10, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual esta coadyuvado por el segundo suplente del gerente de la entidad demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, y el representante legal de la codemandada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., donde solicitan la entrega de depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$12.490.000,00, y posteriormente, la terminación del proceso pago total de la obligación principal, como el de la acumulación; el despacho, no accede a lo deprecado, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, debo decir, que la obligación acá perseguida asciende a la suma de \$5.465.205,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los meses de octubre a diciembre de 2021, y enero de 2022; más por la suma de \$2.743.470,00, por concepto de clausula penal; así como, por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por parte de los demandados respecto a los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, como así quedó registrado en el auto mandamiento de pago, por ello, es necesario que alleguen liquidación del crédito para determinar con precisión la suma total adeudada por quienes integran la parte demandada, ya que el despacho desconoce si la parte demandada restituyó el inmueble, en caso afirmativo, en qué fecha, para saber con precisión la suma adeudada.

En segundo lugar, en el referido escrito se pretende: “... *solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación tanto el proceso principal y el acumulado...*”; y al efectuarse la trazabilidad del expediente virtual, puedo constatar que, dentro de este plenario, no se ha impetrado demanda de acumulación, y mucho menos, se ha librado mandamiento de pago por acumulación de demanda; por ende, deberá la profesional del derecho de la parte demandante dilucidar al respecto.

Finalmente, y no menos importante; la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con la facultad para recibir según el poder escritural a ella otorgado; como, tampoco se establecen las facultades del segundo suplente de gerente de la entidad demandada, para con ello establecer la facultad de disponer del derecho por parte de estas (artículo 461 del CGP). Así las cosas, deberán solventar esta falencia.

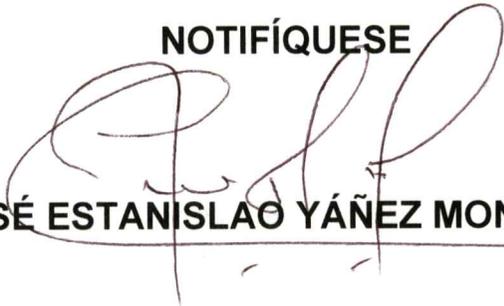
Por lo antes expuesto, el despacho, hasta este momento procesal, no accede a la entrega de depósitos judiciales, y no accede a la terminación del proceso.

Ahora, respecto al escrito de poder, **conferido por la persona natural, señor JHON DAVID MURILLO ARRIETA**, visto al archivo 11; el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la abogada Angella Gabriella Ciliberti Cormane; en razón a que el referido señor no es parte dentro de este proceso. **En consecuencia, no se accede, a remitir el enlace de este proceso a la profesional del derecho mencionada. RECORDÁNDOSE QUE QUIENES INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO SON, ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S., DISTRISICOL S.A.S., EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA y DENIS JOHANNA ESPAÑA**

Por último, referente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y acceso al link del expediente digital, efectuada por quien manifiesta ser la abogada de ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S (archivo 13); el despacho no accede a nada de lo solicitado, por cuanto, la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.